



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA QUINDÍO

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2021)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: No 630014003009 2019 00760 00

Interlocutorio: No. 470

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio con el de apelación formulado por el extremo demandante frente al auto interlocutorio No. 294 de fecha 17 de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 45 de día 18 de igual mes y año visible en la anotación 04 del expediente digital, providencia por medio de la cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

La recurrente, como fundamento de la censura expuso en síntesis que el término para contabilizarse los dos años de inactividad se contabiliza desde el día 3 de julio de 2020, que fue la fecha en que se expidieron unos oficios de embargo, siendo lo anterior la última actividad del juez, por lo tanto no transcurrió el plazo necesario antes indicado, además consideró que era obligación del juzgado tramitar dicho oficios conforme al decreto 806 de 2020 y que no se descontó el término de suspensión por efecto de la pandemia transcurrido entre 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez examine sus autos con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoque o reforme, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos. (Art. 318 C.G.P.).

Contrario sensu a lo expuesto por la recurrente, la última actuación del Juzgador en este proceso fue el auto de sustanciación No. 432 de fecha 10 de marzo de 2020 notificado por estado No. 41 del día 11 de marzo de ese mismo año, providencia que fue emitida y adquirió firmeza antes de que se declarara el estado de emergencia económica, social y sanitaria como consecuencia de la pandemia, ahora bien, en el inciso tercero de dicha pieza procesal, literalmente se indicó que era carga de la demandante tramitar el oficio circular ordenado la medida cautelar dirigida a algunas entidades financieras del país, disposición que se retomó del numeral 5 del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el que de manera literal se indicó que era del resorte de la ejecutante tramitar dichos oficio de embargo, es decir, la orden se había emitido el 11 de diciembre de 2019 y reiterada con el auto antes indicado.

Por lo tanto, no le asiste razón suficiente a la quejosa en considerar que era carga de esta célula judicial tramitar los oficios de embargo, argumentando para ello el estado de emergencia declarado por el gobierno nacional, sin embargo, y en gracia de discusión, si la intención de la parte ejecutante era que se remita directamente por el juzgado los oficios, tenía la obligación de requerir dicha actuación expresamente y no permanecer en silencio por el término de 2 años sin hacer nada por el impuso procesal, alegando dicha cuestión solo cuando se terminó el asunto.

Nuestra jurisprudencia ha sido reiterativa y clara en sostener que las actuaciones del Juez que suspenden la contabilización del término de dos años deben ser de impulso procesal y no así la simple elaboración de un oficio que es realizado por la secretaria, por lo tanto, no se puede tener como última actuación del Juez la elaboración de un oficio hecho por secretaría y que tenía que ser tramitado por la parte demandante, sobre el particular en la sentencia STC 111912020 - 11001220300020200144401 de fecha diciembre 9 de 2020, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro se expuso en síntesis que como el desistimiento tácito busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la actuación que interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que, a través de ella, se pretenden hacer valer; por lo tanto, como la demandante no tramitó los oficios que estaba obligada, el proceso se terminó por inactividad, sin que sea legalmente válido sostener que dicha carga era exclusiva del Juzgado.

Por otra parte, conforme a nuestra regulación, cuando se contabiliza un término de meses o de años, como en el presente caso, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año, por lo tanto, al consagrarse en el artículo 317 del C.G.P. que se contabilizan 2 años a partir de la última actuación, claramente se puede observar que dicha condición se cumplió a cabalidad en este asunto.

Por lo demás, es bastante conocido que las oportunidades procesales son perentorias, lo que judicialmente significa que si no se obra dentro de la oportunidad concedida, se producen indefectiblemente las desfavorables consecuencias anunciadas, como en el presente asunto, en el cual como no se actuó dentro de los dos (02) años consagrados por la norma, el Despacho resolvió terminar el proceso por desistimiento tácito; cabe precisar, que sobre la perentoriedad de los términos judiciales, ha manifestado la Corte Constitucional¹ lo siguiente:

“... En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento

procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tomaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica. A este respecto, justo es decir que el señalamiento de un término judicial indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la Administración de justicia y, por ello, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que acuden a la jurisdicción. A partir de lo expuesto, la doctrina reconoce a los términos judiciales como los espacios de tiempo señalados por los Códigos de Procedimiento o sujeto a la decisión del juez, cuyo fin consiste en hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva, es decir, de permitir la realización de los distintos actos procesales en interés del orden jurídico y de los sujetos que intervienen en un trámite judicial... ”.

(...) “El señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, por el contrario, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica...”

Los anteriores argumentos son más que suficientes para mantener incólume el auto censurado, restando solamente aclarar Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

Resuelve:

1) No reponer la decisión tomada mediante el auto interlocutorio No. 294 de fecha 17 de marzo de dos mil veintidós (2022), notificado por estado No. 45 de día 18 de igual mes y año visible en la anotación 04 del expediente digital, en atención a la parte considerativa de la presente providencia.

2) Por ser procedente el subsidiario recurso de apelación incoado y de conformidad con el numeral tercero (03) del artículo 322 del CGP, se concede al apelante el término de tres (03) días siguientes a la notificación por estado del presente auto para que sustente en debida forma su recurso de apelación.

3) En caso de no sustentarse en debida forma y de manera oportuna el recurso, el mismo se declarará desierto; lo anterior según lo regulado por el inciso final del numeral tercero del mismo artículo 322 del CGP.

4) Permanezca el expediente en Secretaría por el término antes indicado y una vez el mismo se cumpla ingrésese el proceso al despacho para realizar los pronunciamientos de rigor.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 78
Fecha de notificación por estado 17/05/2022
Eduard Andrés Gómez
Secretario

3

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b2e99a78bbb70e49fd0a7dbaa87b53356c05f1274ac3852922fae3404fb4c1**

Documento generado en 16/05/2022 11:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>